

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVA DE LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/014/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/58/2012.- JGE92/2013.**

Ciudad de México, 24 de junio de 2013.

Con fecha 7 de marzo de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de misma fecha, signado por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución dictada con fecha diez de diciembre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/58/2012...”.

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el día 7 de marzo de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Vocal Ejecutiva de la 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/58/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. La Resolución impugnada por la recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se acreditó la imputación formulada en contra de la **C. Blanca Estela Ponce González**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25 en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió como se estableció en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral se impone la sanción de **amonestación a la C. Blanca Estela Ponce González**, advirtiéndole que evite reiterar la conducta indebida en la que incurrió, apercibiéndole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor.

[...]

3. Mediante Acuerdo JGE46/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de marzo de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Blanca Estela Ponce González.

4. Mediante oficio número DJ/508/2013 recibido el 22 de abril del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/58/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha 28 de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/014/2013**.

**CONSIDERANDO**

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. Que la recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[...]

**BLANCA ESTELA PONCE GONZALEZ**, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mateo Saldaña número 6-bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, C.P. 09900, de esta ciudad de México, Distrito Federal: con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 283 fracción 1, 284, 285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a presentar RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/58/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que me fue notificada el día 21 de febrero de 2013; por lo que me permito exponer los siguientes:

#### **AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En principio se hace valer que la Resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta consistente en amonestación es contraria a derecho, ello en virtud de que la autoridad que dictó la Resolución en cita, no valoró debidamente los argumentos que expuse, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual como se verá más adelante, contiene una serie de omisiones e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.

Así las cosas, dicha Resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, me causa un acto de molestia, el cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

En ese sentido, la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado en el expediente DESPE/PD/58/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, violenta la garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, en virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer en el presente escrito.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Registro No. 209986

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe

contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

**ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Procedo a exponer los agravios que conforme a derecho me corresponden:

**AGRAVIO PRIMERO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO ANALIZÓ TODOS LOS AGRAVIOS QUE HICE VALER EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INICIADO EN MI CONTRA.**

La Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/58/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, violenta flagrantemente el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el cual señala:

**Artículo 275.** En la Resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de **legalidad**, congruencia, **exhaustividad**, **imparcialidad**, justicia y equidad.

Lo anterior obedece al hecho indiscutible de que la autoridad no cumplió y fue omisa con el requisito que le mandata el ordenamiento antes transcrito, lo que puede apreciarse con toda claridad en dicha Resolución, el cual guarda relación con un principio elemental al que debe apegarse toda autoridad resolutoria, como lo es la **EXHAUSTIVIDAD**, en virtud de que **NO** atendió la totalidad de los agravios que hice valer en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario de cuenta, y por ende violentó mi garantía de legalidad y debido proceso, al ignorar los agravios que expuse en mi escrito de fecha 08 de noviembre de 2012.

Tal situación es **GRAVE Y DELICADA**, ya que como se podrá observar por esa autoridad con suma facilidad, la autoridad resolutoria no estudió adecuadamente ni fue exhaustiva en el ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HICE VALER; es decir, tal y como se desprende de la simple lectura de la Resolución en cita, ignoró los argumentos y los fundamentos de derecho que hice valer, sin contravenirlos, en el mismo sentido la autoridad resolutoria no tomó en cuenta las jurisprudencias que en abono de mi dicho hice valer en mi escrito de defensa, en suma la autoridad resolutoria omitió desarrollar un análisis detallado y razonado de porqué arribó a la conclusión que asentó en su Resolución, sin desvirtuar en todo caso los argumentos y fundamentos de derecho que hice valer en mi escrito de defensa, omitiendo con ello apegarse al principio rector de imparcialidad al que está obligada dicha autoridad resolutoria; en el mismo sentido fue omisa al momento de valorar LAS PROBANZAS QUE OFRECÍ PARA ACREDITAR PLENAMENTE MI DICHO, ya que solo se construyó a determinar si la conducta era imputable a mi persona, consiste en haber trasgredido el artículo 444, fracciones XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral; pero **NI POR ASOMO SIQUIERA REFIRIÓ MIS ARGUMENTOS**

**LEGALES CON LOS CUALES DABA CONTESTACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY, A DICHA IMPUTACIÓN.**

Por ende, también violentó el principio de **LEGALIDAD**, ya que al no ser exhaustiva en su Resolución, vulneró la garantía de debido proceso al que como autoridad está obligado a seguir, y al no hacerlo, se me dejó en completo estado de indefensión, dictando una Resolución ilegal.

Por lo tanto es claro que se no se cumplió con dicho acto, el principio de **IMPARCIALIDAD**, ya que como se verá en el presente recurso de inconformidad, la autoridad resolutora no sigue ese principio, al tomar solo en cuenta las actuaciones de la autoridad instructora, siendo el caso que dicha autoridad instructora, en el mismo sentido incumplió con el principio elemental de exhaustividad al limitarse a investigar únicamente a los testigos que a decir de la quejosa fueron los que atestiguaron los hechos que se me imputaron, omitiendo ser **exhaustiva** en su investigación al no comparecer ni tomar en cuenta a más personal de la 25 junta distrital ejecutiva, incluidos entre ellos los testigos que ofrecí en mi defensa, logrando en todo caso ser exhaustiva para llegar a la verdad histórica de los hechos, situación que más tarde, lejos de corregirla por parte de la autoridad resolutora, le permitió simple y llanamente aducir que: **"..las declaraciones hechas por los testigos de descargo no fueron realizadas de manera libre y ante personal de la instructora, ya que la oferente obtuvo el testimonio de los deponentes de manera escrita, de lo que se advierte incluso que, de su simple lectura, ambos documentos son redactados en forma similar (distribución de texto, desarrollo, tipo y tamaño de letra) lo que hace presumir que su contenido fue sugerido por su oferente..."**

Es decir, por un lado la autoridad resolutora logra con su análisis presumir que las declaraciones de los testigos que ofrecí en mi defensa fueron manipulados por quien suscribe y por otro lado **omite** analizar que el escrito ofrecido por la denunciante de fecha 12 octubre de 2012, advierte una evidente manipulación y predisposición de los testigos que a decir de la denunciante atestiguaron los hechos que me fueron imputados, al señalar: **"...que el día 13 de junio de 2012, fecha en que se suscitaron los hechos que se investigan, al regresar a mi lugar de trabajo quienes se percataron de la agresión verbal por parte la Lic. Blanca Estela Ponce González, son los CC. Guadalupe Reyes Luna, secretaria en junta distrital, y Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital, mismos que no tienen impedimento alguno para dar cuenta de los hechos sufridos por la suscrita..."** como resulta evidente la denunciante manifiesta a nombre de los supuestos testigos que estos **"no tienen impedimento alguno para dar cuenta de los hechos"** situación que de acuerdo con el criterio manifiesto de la autoridad resolutora hace presumir la manipulación de los dichos, si tomamos en cuenta que la denunciante se antepone a la libertad que los testigos tienen de declarar hechos que les consten, señalando que estos **"no tienen impedimento alguno para dar cuenta de los hechos"**, manifestación que ni por asomo analizaron ni la autoridad instructora ni la autoridad resolutora, partiendo del hecho fundamental que la litis del presente asunto se centra en presuntos hechos que la denunciante advierte ocurrieron en presencia de los testigos que ella manifiesta **"no tienen impedimento alguno para dar cuenta de los hechos"**.

Y por último, trasgrede también el principio de **JUSTICIA**, ya que al actuar de forma ilegal, no respeta uno de los principios más fundamentales que hay en la teoría del derecho.

En tal suerte, que la autoridad resolutora me causó una privación irreparable de derechos y me dejó en un estado de incertidumbre jurídica.

Por ello, la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD15812012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, contraviene también lo estipulado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el cual señala en su artículo 3, fracción 1, lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**



Lo anterior conlleva a que dicho acto es nulo de pleno derecho, atendiendo al artículo 5 de la ley en comento, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismo que establece:

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

En abono de mi dicho hago valer la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al **principio** de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 005/97. Genealogía Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 005/97.

Como consecuencia a esa grave omisión de la autoridad, se me violentó además del artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mi garantía de audiencia y debido proceso que marcan el artículo 14 Constitucional, al no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento y al haberme dejado en completo estado de indefensión.

Apoya mi razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.**

La **garantía** de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."

Genealogía Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 321.

Por tal circunstancia, reproduzco y hago valer a continuación, los alegatos que hice expuse en mi escrito de contestación al inicio del procedimiento administrativo, de los cuales la autoridad resolutora no entró al estudio de los mismos, a efecto de que esa autoridad los tome en cuenta y los considere al momento de dictar Resolución:

a) **La denuncia presentada en mi contra es notoriamente frívola e improcedente y por lo tanto debió de haberse desechado**

Por principio señalo que los hechos consignados en la denuncia presentada en escrito de fecha 22 de junio del 2012 por la C. Marta Adriana Ávila León, técnico en junta distrital adscrita a la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F.; son total y absolutamente falsos, además de que los mismos son infundados y ambiguos como lo demostraré en el presente escrito.

Quiero manifestar que los mismos carecen de sustento alguno, toda vez que en mi vida laboral siempre me he conducido con mis compañeros de trabajo con respeto y profesionalismo, como se podrá corroborar en el expediente de la suscrita que obra en esa Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y quiero hacer hincapié que los hechos como se señalan en la denuncia de fecha 22 de junio del presente año por la C. Marta Adriana Ávila León, nunca ocurrieron.

Además de ello, quiero hacer valer ante esa autoridad, que indebidamente se dio inicio al procedimiento administrativo en mi contra, toda vez que se cometieron diversas violaciones al procedimiento establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismas que más adelante señalaré.

En ese sentido, como se puede observar de la lectura de la denuncia presentada por la persona antes citada, dicho documento no cumple con las fracciones V y VI del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, dicha denuncia debió de haberse **DESECHADO**, en términos del artículo 255 de dicho Estatuto, el cual señala:

Artículo 255. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

1. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;

En esa tesitura, la denuncia presentada por la persona antes citada, a través del escrito de fecha 22 de junio del presente año, ES FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, en virtud de que no reúne los requisitos exigidos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, como se demostrará en el presente escrito.

Es importante subrayar que la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, debió haber sido desechada por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 257 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

Artículo 257. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.

Lo anterior obedece a que la queja presentada en mi contra, además de ser frívola está plagada de una serie de irregularidades que se demostrarán en su momento.

Además de ello, tal y como se puede observar a simple vista en dicha denuncia, la quejosa **NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA** respecto de los supuestos hechos denunciados, como lo exige el artículo 250 fracción V del Estatuto en comento, por tanto, la misma es inoperante y nula de pleno derecho.

Resultan aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado Código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.*

*Amparo directo en revisión 448/2001. Industrias Alve, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

**PROMOCIONES FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES, CALIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

*El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, establece en forma clara y terminante, que los tribunales no admitirán nunca peticiones notoriamente frívolas o improcedentes. Por tal razón, son dichos tribunales los únicos facultados para decidir cuáles son las promociones que adolecen de ese defecto y, en consecuencia, el auto por el cual no se admita una promoción que se considere frívola, no puede considerarse violatorio de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a menos que se demuestre que la autoridad que lo dictó, lo hizo abusando de esa facultad legal. Por tanto, sí en la interlocutoria que constituye el acto reclamado, se resolvió que no es de revocarse el auto que desechó el incidente de nulidad promovido por el quejoso, por estar arreglado a ley, o lo que es lo mismo, porque dicha promoción es frívola, y esta consideración no fue impugnada por el agraviado, alegando que la autoridad responsable abusó de la facultad de juzgar de la frivolidad de la promoción del incidente, esto es bastante para estimar que la responsable no incurrió en la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 antes citados, y debe negarse en consecuencia, la protección federal solicitada.*

**TERCERA SALA**

*Amparo civil en revisión 4075/41. Rodríguez David P. 24 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I: Meléndez no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**b) Se dio inicio al procedimiento disciplinario en mi contra violentando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.**

*En la denuncia que dio origen al presente procedimiento disciplinario de fecha 22 de junio del presente año por la C. Marta Adriana Ávila León; **NO DEBIÓ DE ADMITIRSE**, en virtud de que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, con precisión señala los requisitos que debe contener una denuncia, el cual a la letra dice:*

**Artículo 250.** *El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. **Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;**
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. **Pruebas que acrediten los hechos referidos;**
- VI. **Fundamentos de Derecho, y**
- VII. Firma autógrafa.

En ese sentido, como se puede observar de la lectura de la denuncia presentada por la persona antes citada, dicho documento no cumple con las fracciones II, V y VI del artículo antes transcrito, por lo tanto, dicha denuncia debió de haberse **DESECHADO** por no reunir los requisitos que marca el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 255 de dicho Estatuto.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el escrito de denuncia presentado en mi contra, no cumple con lo establecido por los artículos 382 párrafo 1, del Código Comicial así como del artículo 250 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, **YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE OFRECIÓ NI PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA**, por lo tanto en concordancia con el artículo 242 fracción I, del Estatuto en cita, es dable advertir que la denunciante incumple con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al presente caso, misma que señala en su artículo 15 fracción 2, lo que a continuación se transcribe:

#### ARTICULO 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, se afecta mi garantía constitucional de legalidad, toda vez que se están violentando las formalidades esenciales del debido proceso, pues la denuncia de cuenta está plagada de una serie de ambigüedades e inconsistencias.

En apoyo de mi dicho hago valer la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

#### **GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

Con dichas violaciones GRAVES al procedimiento, la autoridad me deja en completo estado de indefensión, ya que dicha denuncia no debió de ser admitida.

De lo antes expuesto, es claro y notorio que existen diversas irregularidades en el inicio del procedimiento sancionador iniciado en mi contra por la autoridad, con las cuales se me dejó en completo estado de indefensión, violando mi garantía de audiencia y debido proceso como lo marca nuestra Constitución Política.



c) **Ilegalidad de las actas circunstanciadas sobre los hechos en que se basa la denuncia.**

Es importante destacar que los documentos que sirvieron como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que son:

- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2012 en donde compareció la C. Guadalupe Reyes Luna, secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital.
- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2012 en donde compareció la C. Reyna Marcela Bernal González, secretaria en junta distrital ejecutiva.
- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2012 en donde compareció el C. Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital.
- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2012 en donde compareció la C. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaría de la 25 junta distrital ejecutiva.

**SON ILEGALES Y CARECEN DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES** para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

**Lo anterior tiene sustento en el hecho de que EN LAS COMPARECENCIAS DE DICHAS PERSONAS NO SE ME CITÓ A ESTAR PRESENTE EN LAS MISMAS.**

En este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Las actas administrativas de referencia son contrarias a la norma y a los principios generales del Derecho, en virtud de que se levantaron de manera unilateral, **sin que se contara con mi presencia**, lo que me dejó en completo estado de indefensión, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que aplican al presente caso por analogía:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Registro No. 223628

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 100

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.**

*Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.*

*Registro No. 197945 Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*VI, Agosto de 1997 Página: 646*

*Tesis: XVII.2o.34 L Tesis Aislada*

*Materia(s): laboral*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador..." De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siguientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo; b).-Que en la fecha y hora de la cita, dicho jefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiendo las testimoniales de cargo y descargo; c).-Que si el trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d).-Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales, hacen*

que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 742/93. Servicios Educativos, para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán. Registro No. 193641

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Página: 907

Tesis: XIV.Io.6 L

Tesis Aislada Materia(s): laboral

**SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.**

De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

Quiero hacer notar a esa autoridad, que las declaraciones realizadas en las actas levantadas por personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, son declaraciones unilaterales, aisladas y contradictorias.

En esa virtud, las declaraciones realizadas en las comparecencias de los denunciantes ante personal del Servicio Profesional Electoral de fecha 17 de octubre de 2012, violentan lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, la cual señala a la letra lo siguiente:

**Artículo 46 Bis.-** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Apoya tal razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

**DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.**

Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. lo. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.*

*Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Por otro lado, es importante destacar, que en las manifestaciones realizadas por los comparecientes, además de ser falsas, no se precisan con certeza y precisión, las situaciones de modo, tiempo y lugar, ya que en la mayoría de los casos, como se podrá observar a mayor detalle más adelante, son vagas y por demás imprecisas, por lo tanto estamos en presencia de otra irregularidad más, ya que al no señalarse por los comparecientes con toda precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, carecen de valor legal alguno, ya que son ambiguas y se violenta el principio de legalidad con el cual toda autoridad debe de conducirse al momento de tomar las mismas.*

*De todo lo expuesto, es claro que existe una serie de vicios en el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, aunado al hecho de que se viola mi garantía de audiencia y debido proceso legal, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente el procedimiento disciplinado iniciado en contra del suscrito, al haberse violentado mis garantías constitucionales.*

*Resultan aplicables las siguientes tesis, mismas que se invocan:*

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la Resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una Resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

*Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*



*Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**

*La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.*

**d) Análisis y desvirtuación de los hechos de la denuncia.**

*Como lo señalé al principio del presente escrito, los hechos señalados por la denunciante son falsos; tanto los ocurridos el día 13 así como los del día 14, ambos del mes de junio del presente año; así como las declaraciones realizadas por los CC. Guadalupe Reyes Luna, secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital; Reyna Marcela Bernal González, secretaria en junta distrital ejecutiva; Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria de la 25 junta distrital ejecutiva; que además contienen una serie de inconsistencias y contradicciones y carecen de cualquier valor probatorio, y que se probará en este punto.*

*Quiero hacer notar que en las declaraciones de los comparecientes se puede advertir lo siguiente:*

- 1. Ninguno de ellos estuvo físicamente presente en el lugar y hora en que acontecieron los hechos materia del asunto que nos ocupa, es decir en el interior de la oficina de la suscrita.*
- 2. Dos de los declarantes, refieren los hechos denunciados, y así lo aclaran en la respectiva acta, por los comentarios que les vertió la C. Marta Adriana Ávila León; ya que tampoco estuvieron presentes físicamente en ese preciso momento.*
- 3. Existen diversas contradicciones y discrepancias entre los hechos denunciados y las declaraciones de los supuestos testigos.*

*Con independencia de que **fue demostrado de manera contundente que el procedimiento disciplinario está viciado de origen y que por lo tanto la denuncia es ilegal y carece de valor probatorio alguno**, procedo a desvirtuar los hechos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.*

*Empiezo haciendo un análisis de los hechos denunciados así como las testimoniales que obran en autos:*

**Declaración de la C. Marta Adriana Ávila León**

Hechos Señalados	Consideraciones de hecho y de Derecho respecto lo declarado
<p>“Al regresar a mi lugar de trabajo que se encuentra ubicado en el área de la Vocalía Ejecutiva, fui agredida verbalmente por la Vocal Ejecutivo, Lic. Blanca Estela Ponce González, gritándome que en esa Vocalía se hacía lo que ella decía, que si me parecía, bien y que si no lo pensara...”</p>	<p>Dicha afirmación es falsa. Además en la misma no precisa la circunstancia de tiempo, es decir, no menciona a qué hora ocurrieron tales hechos y tampoco refiere si se encontraba persona alguna en los alrededores que hubiera atestiguado tal situación, por lo tanto es una simple <u>declaración unilateral</u>.</p> <p>No especifica en base a qué elementos la agredía verbalmente. La supuesta agresión que argumenta la denunciada es que le grité, situación que es falsa.</p>
<p>“Al día siguiente cuando llegué a trabajar me llamó para indicarme nuevamente sobre el incidente del día anterior; gritándome me dijo que si no había entendido que ella me iba a evaluar y en cuanto pudiera a correr del Instituto Federal Electoral a la hora que ella lo dispusiera. Yo le pregunté que si me estaba amenazando o que si tenía alguna queja de mi trabajo, a lo que me contestó que no tenía ninguna al respecto, pero ahí se hacía lo que ella mandaba y que tomara las cosas como yo quisiera...”</p>	<p>Dicha afirmación es falsa. Además en la misma no precisa la circunstancia de tiempo, es decir, no menciona a qué hora ocurrieron tales hechos, tampoco refiere si se encontraba persona alguna en los alrededores que hubiera atestiguado tal situación, por lo tanto es una simple <u>declaración unilateral</u>.</p> <p>La supuesta agresión que argumenta la denunciada es que le grité, situación que es falsa.</p> <p>Como se podrá apreciar, la declaración de la denunciante es contradictoria y vaga, ya que por un lado señala que supuestamente yo le manifesté que no tenían ninguna queja de su trabajo, y por otro lado que yo la podía correr de la Institución.</p>

Como lo mencioné las declaraciones de la denunciante son **TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSAS**, ya que yo en ningún momento la agredí verbalmente como señala ni tampoco le grité, ni mucho menos la amenacé con despedirla del instituto; por lo que en descargo a ellas, vengo a ofrecer como pruebas, las testimoniales de los CC. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 25 Junta Distrital Ejecutiva; así como de María del Pilar González Ocampo, Técnico "D" en junta distrital, quienes a diferencia de los supuestos testigos de la denunciante, **SÍ ESTUVIERON PRESENTES EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS**, testimonios que a continuación reproduzco, acompañando el escrito original al presente ocuroso.

México D.F., a 06 de noviembre de 2012

Lic. Rafael Martínez Puón

Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Presente

En relación con la denuncia presentada por la C. Marta Adriana Ávila León, por supuesto maltrato en contra de la Lic. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., respecto de los presuntos hechos ocurridos el día 13 de junio del año en curso, me permito manifestarle lo siguiente:

El día 13 de junio de 2012 aproximadamente a las quince horas, acudí a la oficina de la Lic. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo, a efecto de acordar asuntos relativos a mi Vocalía. Al entrar a su oficina vi que se encontraba en el interior de ella, la C. Marta Adriana Ávila León, por lo que me salí de la oficina a esperar a que terminaran su conversación.

Quiero señalar que estando fuera de la oficina saludé a la C. Pilar González Ocampo, quien me solicitó esperara a que la Vocal Ejecutiva me atendiese; ubicándome fuera de la oficina referida, desde donde se escuchaba perfectamente su plática y en ningún momento percibí que la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo, hubiera agredido verbalmente o realizado algún tipo de maltrato en contra de la C. Marta Adriana Ávila León, ni siquiera escuché que se levantara la voz, fue un dialogo común entre un superior jerárquico dando indicaciones y un subordinado clarificándolas.

En el tiempo de espera sólo estuvimos la C. Pilar González y el suscrito. Al cabo de unos minutos fui recibido por la Vocal Ejecutiva sin haber percibido durante mi estancia fuera de la oficina referida, la presencia de algún otro colaborador.

Me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración sobre este particular.

Atentamente

Lic. Ricardo Vega Ruiz

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica 25 JIDE-DF

---

México D.F., a 06 de noviembre de 2012

Lic. Rafael Martínez Puón

Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Presente

En relación con la denuncia presentada por la C. Marta Adriana Ávila León, por supuesto maltrato en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., respecto de los presuntos hechos ocurridos el día 13 de junio del año en curso, me permito manifestarle lo siguiente:

El día 13 de junio de 2012 aproximadamente a las quince horas, me encontraba en el exterior de la oficina de la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo, en virtud de que ese era mi área de trabajo. Al buscar a la Lic. Ponce para una firma, vi que se encontraba en el interior, la C. Marta Adriana Ávila León, por lo que me salí de la oficina a esperar a que terminaran su conversación.

Quiero señalar que estando afuera de la oficina, se escuchaba perfectamente su plática y en ningún momento me pareció que la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo, hubiera agredido verbalmente o realizado algún tipo de maltrato en contra de la C. Marta Adriana Ávila León, es más ni siquiera escuché que le levantara la voz. Fue un dialogo común entre un superior jerárquico y un subordinado.

Lo que si me llama la atención, es el hecho de que hubieran atestiguado ese evento diversas personas, mismas que no se encontraban ni en la oficina ni en los alrededores.

Me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración sobre este particular.

Atentamente

C. Ma. Del Pilar González Ocampo Técnico "D" en Junta Distrital Adscrita a la Vocalía Ejecutiva

**De dichos documentos se desprende que:**

•*En ningún momento agredí verbalmente ni tampoco le grité a la denunciante.*

•No se encontraban presentes ni tampoco en los alrededores los CC. Guadalupe Reyes Luna, secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital; Reyna Marcela Bernal González, secretaria en junta distrital ejecutiva; Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria de la 25 junta distrital ejecutiva; COMO LO CORROBORAN LOS TESTIGOS QUE OFREZCO.

Procedo ahora a atender las declaraciones de las personas antes citadas:

**Declaración de la C. Guadalupe Reyes Luna, secretaria de vocalía ejecutiva distrital**

Hechos Señalados	Consideraciones de hecho y de Derecho respecto lo declarado
<p>“la Lic. Blanca Estela le empezó a gritar diciéndole que si no sabía que la única que daba órdenes era ella”.</p>	<p>Por principio señaló que dicha persona <b>NO SE ENCONTRABA PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI EN LAS INMEDIACIONES DEL MISMO</b>, por lo que es absurdo que diga que la constaron tales hechos.</p> <p>Respecto a esta afirmación, señalo que la misma es falsa. Además no se precisa la circunstancia de tiempo, es decir, no menciona a qué hora ocurrieron tales hechos.</p>
<p>“Al siguiente día, 14 de junio creí que ya todo había pasado, sin embargo, alrededor de las diez y cuarto la Lic. Blanca Estela Ponce mando a llamar a Marta Adriana de una manera muy seria y tajante, entró Marta a su privado y la Vocal Ejecutivo le reitero el suceso del día anterior, diciéndole nuevamente a mi compañera de una manera muy agresiva que ella era la única que tenía la autoridad para mandar dentro de esa junta...”</p>	<p>Llama la atención que la suscrita, la capacidad narradora y descriptiva de esta persona, quien además de que no estuvo físicamente en la oficina, y suponiendo sin conceder que hubiera estado afuera de ella, se percatara con tanta precisión de los supuestos hechos, mismos que los describe <b>DOLOSAMENTE</b> de manera tendenciosa, haciendo juicios de valor, como se podrá observar.</p> <p>En el mismo sentido, dicha afirmación es falsa y tampoco refiere si se encontraba persona alguna en los alrededores que hubiera atestado tal situación, por lo tanto es una simple <u>declaración unilateral</u>.</p> <p>También la misma es contradictoria, toda vez que la denunciante señaló lo siguiente: “A lo que me contestó que no tenía ninguna al respecto, pero ahí se hacía lo que ella mandaba y que tomara las cosas como yo quisiera...”, manifestación que no es mencionada por esta persona.</p>

**Declaración de la C Reyna Marcela Bernal González, secretaria en junta distrital ejecutiva**

Hechos Señalados	Consideraciones de hecho y de Derecho respecto lo declarado
<p>“Posteriormente después de 40 minutos me percaté que mi compañera Marta Adriana Ávila se encontraba con los ojos llorosos y acongojada, le pregunté que le había pasado <b>y me comentó que la Lic. Blanca Estela Ponce la había regañado</b>”.</p>	<p>Quiero resaltar en este punto, que la declaración de esta persona, versa sobre <b>HECHOS QUE NO LE CONSTARON</b>, ya que la misma señala que su compañera le platicó lo que había pasado.</p> <p>En tal suerte, que dicho testimonio esta fuera de contexto y el mismo debe de desestimarse.</p>
<p>“y me comentó que <b>no se le hacía justo que la regañaran</b> porque ella solo cumplió las ordenes del Vocal Secretario”</p>	<p>De esta manifestación señalo y subrayo que la declarante manifiesta que la denunciante le comentó que <b>no se le hacía justo que la regañaran</b> porque ella solo cumplió las órdenes del Vocal Secretario.”</p> <p><u>Aquí hay una clara contradicción y estriba en el hecho de que la denunciante por un lado señala que la agredí verbalmente; mientras que a su vez ella le platicó a la C. Reyna Marcela Bernal que “no se le hacía justo que la regañara.”</u></p>



	Suponiendo sin conceder que tales hechos hubieran acontecido, han una diferencia muy clara entre <b><u>agredir verbalmente a regañar.</u></b>
--	---

**Declaración del C. Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital**

Hechos Señalados	Consideraciones de hecho y de Derecho respecto lo declarado
<p>“Ya que la Vocal Ejecutiva escuché, le manifestó a Marta que ella no había dado la orden de podía ir a comprar bocadillos, considero que si le llamó la atención muy fuerte, el regaño se suscitó entre la oficina del Vocal Secretario y la sala de Consejo.”</p>	<p>Esta manifestación además de ser falsa es por demás absurda y contradictoria.</p> <p>Y es contradictoria, toda vez a su dicho señala que <b><u>los hechos ocurrieron entre la oficina del Vocal Secretario y la sala del Consejo,</u></b> y la propia denunciante, y las personas antes referidas, dijeron que los hechos acontecieron <b><u>en el interior de mi oficina.</u></b></p> <p><b>Hay discrepancia en la circunstancia de lugar de los hechos.</b></p> <p><u>Tampoco señala el declarante en ningún momento que yo hubiera agredido verbalmente a la denunciante.</u></p>
<p>“yo creo que la manera en que reprendieron a Marta no fue la correcta ya que si se hace de manera personal no hay problema pero la Lic. Blanca Estela regaño a Marta en frente de cierto personal adscrito a esta junta Distrital avergonzándola con sus compañeros de trabajo, <b><u>no puedo precisar quien se dio cuenta del hecho ya que yo me encontraba arriba donde se localiza la Vocalía Ejecutiva...</u></b>”</p>	<p>Sobre decir y señalar la nueva contradicción en que incurre el declarante, ya que en principio señala que no puede precisar quiénes estaban presentes, y en segundo término admite que él se encontraba arriba donde se localiza la Vocalía Ejecutiva, siendo que los hechos ocurrieron a su decir en lugar distinto, que fue <b><u>entre la oficina del Vocal Secretario y la sala de Consejo.</u></b></p> <p>Por ello, solicito que también se desestime esta declaración por ambigua, absurda y contradictoria.</p>

**Declaración de la C. Mirna Rocío Martínez Avala, Vocal Secretaria de la 25 Junta Distrital Ejecutiva**

Hechos Señalados	Consideraciones de hecho y de Derecho respecto lo declarado
<p>“...No me consta, sin embargo, puedo referir que cuando Marta Adriana regresó de comprar los bocadillos, aproximadamente una hora después Marta muy preocupada y con los ojos llorosos bajó a mi oficina y me dijo que la Lic. Ponce estaba muy molesta por que ella había ido por los bocadillos sin su consentimiento...”</p>	<p>Quiero resaltar en este punto, que la declaración de esta persona, versa sobre <b><u>HECHOS QUE NO LE CONSTARON,</u></b> ya que la misma señala que su compañera le platicó lo sucedido.</p> <p>En tal suerte, que dicho testimonio esta fuera de contexto y el mismo debe de desestimarse.</p> <p>Tampoco señala la declarante en ningún momento, que yo hubiera agredido a la denunciante.</p>

Ha quedado demostrado que los hechos narrados por la C. Marta Adriana Ávila León, no sucedieron en la forma en que ella los describió, ya que jamás existió ninguna agresión verbal y ni mucho menos le levanté la voz, como lo atestiguan los CC. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como de María del Pilar González Ocampo, Técnico "D" en junta distrital; y de las declaraciones de los CC. Reyna Marcela Bernal González, secretaria en junta distrital ejecutiva; Jorge Flores Hernández, técnico en junta distrital; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria de la 25 junta distrital ejecutiva, en donde se desprende que en ningún momento agredí verbalmente a la hoy denunciante.

*Abona a lo anterior, que es claro y notorio que los supuestos testigos de la denunciante incurren en una serie de contradicciones y errores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos materia del presente asunto, por lo que es claro que existe una confabulación en mi contra con el único afán de perjudicarme; ya que hay antecedentes en esta junta distrital de que el personal ha hecho lo mismo contra otros vocales, pero es claro que incurrieron en ese intento en una serie de pifias y discrepancias al momento de tergiversar dolosamente los hechos.*

*Apoya mi argumento, las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo' Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

*Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\* 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

*Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

**PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

*La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciado sujeto a la calificación del juzgador.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo 9/2008 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías*

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.**

*Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 338/91. Javier López Chávez. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).*

**DEMANDA CIVIL, LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**

*Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 654/2001. Tomás Cardo Limón. 2 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Sobrío Campos. Secretario: José Valdés Villegas.*

*Nota: Esta tesis fue corregida en cuanto a su precedente como se establece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1051, en cumplimiento a la Resolución dictada el 15 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2006-PS que fue declarada inexistente.*

**Como se demostró, la suscrita *no violentó de ninguna manera, lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral*, mismo que señala:**

*XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones de/Instituto, así como ante los representantes de los Partidos Políticos, de los que recibirán igual trato;*

*Como se pudo observar, las declaraciones hechas por los denunciados además de que son falsas, son ambiguas, unilaterales, vagas e imprecisas, en las que no se señalan con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se ofrecen testigos respecto de las imputaciones que formulan, ya que todo se trata en un contexto general, por lo tanto resulta inaudito que ninguno demuestre con claridad los hechos imputados acreditando plenamente el modo tiempo y lugar de los mismos, ello sin dejar de mencionar que la autoridad instructora en el presente asunto, actuó de forma ilegal al instaurar el procedimiento en mi contra, no obstante de que tuvo a su alcance los elementos suficientes para desechar por notoriamente improcedente la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario que nos ocupa, toda vez que en la misma no se ofreció prueba alguna que acrediten las imputaciones en mi contra, y más aún, no debe volver a pasar inadvertido para esa autoridad instructora que los supuestos testigos de los hechos narrados por la denunciante, incurrieron en diversas contradicciones y errores; por lo que con esto se deja sin valor legal alguno y sin sustento tales testimonios.*

**AGRAVIO SEGUNDO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DESECHÓ INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE OFRECI**

*En la foja 8 del escrito de Resolución que por este medio se impugna, manifestó la autoridad resolutora lo siguiente:*

"Continuando con su defensa, la C. Ponce González, ofreció como pruebas de descargo las identificadas con los numerales 1 y 2, consistentes en declaraciones escritas del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Ricardo Vega Ruiz, así como de la C. María del Pilar González Ocampo, quienes refirieron en dichas documentales que se encontraban en el lugar de los hechos el día y la hora referidos por la denunciante, que vieron a la denunciante dentro de la oficina de la hoy probable infractora, pero que no escucharon que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital haya agredido verbalmente a la denunciante, aseverando además que lo que escucharon en esa conversación fue un diálogo común entre un superior jerárquico dando indicaciones o clarificándolas a un subordinado."

Asimismo señala la autoridad sobre ese particular, lo siguiente:

"Cabe mencionar que las declaraciones hechas por los testigos de descargo no fueron realizadas de manera libre y ante personal de la instructora, ya que su oferente obtuvo el testimonio de los deponentes de manera escrita, de lo que se advierte incluso que, de su simple lectura, ambos documentos son redactados en forma similar (distribución de texto, desarrollo, tipo y tamaño de letra) lo que hace presumir que su contenido fue sugerido por el oferente, circunstancia que si bien es cierto no es determinante para restarles valor probatorio, si será considerado en el momento de valorarlos en su conjunto con los demás elementos de prueba"

Como se puede apreciar de los párrafos antes transcritos, la autoridad resolutora, en base a elementos por demás subjetivos, no valoró correctamente las pruebas de descargo que ofrecí, y que eran los testimonios de los CC. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 25 Junta Distrital Ejecutiva; así como de María del Pilar González Ocampo, Técnico "D" en junta distrital, quienes como lo manifesté en mi escrito de contestación de alegatos, **SÍ ESTUVIERON PRESENTES EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS**, y falta a la verdad al asegurar que las pruebas testimoniales que aporté "no fueron realizadas de manera libre", ya que es muy evidente que dichas personas al enterarse del procedimiento que corría en mi contra, por su propia voluntad, quisieron contribuir, y presentaron los escritos del caso, y nadie los obligó, ni presionó ni sugirió nada; y la autoridad resolutora los desestima al decir subjetivamente que: "ya que su oferente obtuvo el testimonio de los deponentes de manera escrita, de lo que se advierte incluso que, de su simple lectura, ambos documentos son redactados en forma similar (distribución de texto, desarrollo, tipo y tamaño de letra) lo que hace presumir que su contenido fue sugerido por el oferente..." **SITUACIÓN QUE DEJA A LA LUZ LA EVIDENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN, POR PARTE DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y EN LA ETAPA DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.**

De lo anterior es claro, que la autoridad resolutora toma como base elementos subjetivos y contrarios a la norma, al no valorar correctamente las pruebas que ofrecí y al ADVERTIR indebidamente que yo sugerí su contenido, cuando las ofrecí en uso de mi derecho a defenderme, en términos del artículo 259 fracción II del Estatuto de la materia, mismo que reproduzco:

Artículo 259. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento disciplinario, las siguientes pruebas:

II. Testimonial;

De lo expuesto resulta notorio que la autoridad resolutora hizo una valoración a la ligera y por demás equivocada e inadecuada, causando un perjuicio a mis intereses y violentando también la garantía del debido proceso. En ese orden de ideas y en abono de mi dicho Invoco la siguiente tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores*

*Por otro lado, es importante resaltar, que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral quien se constituyó como autoridad instructora, en las investigaciones que realizó para allegarse de elementos suficientes que le permitieran iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, llevó a cabo investigaciones sesgadas, ya que no llamó a comparecer a un mayor número de personas de la junta distrital, como fueron el caso de los CC. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 25 Junta Distrital Ejecutiva; así como de María del Pilar González Ocampo, Técnico "D" en junta distrital, a quienes ofrecí como testigos, por lo que la investigación que realizó fue parcial, con lo que violentó el artículo 251 fracción I del Estatuto de la materia, el cual cita:*

**Artículo 251.** *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

- I. *Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo*

*En ese tenor, la autoridad instructora omitió ser exhaustiva y solo tomó en cuenta a las personas que la denunciante señaló como testigos en su escrito de fecha 12 de octubre de 2012, mismas que le fueron solicitadas por la propia DESPE en el oficio DESPE/1462/2012 de fecha 10 de octubre, a efecto de que pudiera esa dirección "contar con mayores elementos", y no realizó mayores diligencias de investigación con personal distinto al señalado por la denunciante, evidenciando una total falta de exhaustividad, principio fundamental al que se deben las autoridades que actúan en el asunto que nos ocupa, principio que en la especie no se dio.*

*Más aún, la autoridad instructora al tener conocimiento de las pruebas testimoniales que ofrecí, como fueron el caso de los CC. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 25 Junta Distrital Ejecutiva; así como de María del Pilar González Ocampo, Técnico "D" en junta distrital, debió cuando menos, citar a esas personas para que comparecieran ante la DESPE y manifestaran los hechos que a ellos les constaron, allegándose de más elementos de convicción, abundando más en la investigación, por lo cual debió de haber citado a comparecer al demás personal administrativo asignado a la junta distrital, a efecto de tener un panorama más amplio de los supuestos hechos denunciados, y así allegarse de elementos mayores que le pudieran generar convicción, lo que en la especie no se dio, hecho que la autoridad resolutora no observó y actuando de forma por demás subjetiva y parcial determinó que los dichos de los testigos que ofrecí fueron manipulados, criterio que aplicado a los testigos ofrecidos por la denunciante, estaríamos en supuesto de advertir que la denunciante señaló a personas afines a las que pudo haber "sugerido" o inducido en la forma en que declararan ante la DESPE.*

*De lo advertido en este punto, esa Junta General Ejecutiva podrá observar con total claridad, en primer término, que se realizó por parte de la autoridad instructora una investigación parcial y sesgada, sin considerar que ofrecí dos testimonios con los cuales pudo haber ampliado dichas investigaciones a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, lo que en la especie no se dio, y en segundo lugar, la autoridad resolutora indebidamente desestimó dichas testimoniales en base a argumentos subjetivos, por lo que estamos en presencia de un acto viciado de origen y que fue convalidado por la Secretaría Ejecutiva en su Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/58/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012; por lo que procede se dicte Resolución dejando sin efectos la sanción que contraria a derecho me fue impuesta.*

**TERCER AGRAVIO:**

**LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN**

*En la Resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción fuera de lugar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274, del Estatuto, el cual reza:*

**Artículo 274.** *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. *La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. *El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. *La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. *La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*

- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y  
VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Considerando los argumentos antes esgrimidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de amonestación, sin haber advertido la serie de anomalías que existen el presente procedimiento disciplinario y que hago valer en el presente escrito, ya que como se demostró, NO CONSIDERÓ NI ANALIZÓ **NINGUNO** DE LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER EN MI DEFENSA.

La sanción de amonestación que fue impuesta a mi persona, amén de que como se demostró no incurrí en ninguna falta ni omisión sustentada con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejé de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió, además de que como quedó plenamente demostrado, el procedimiento estuvo plagado de una serie de vicios e inconsistencias; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en mi contra.

En relación a lo anterior, al momento de determinar la gravedad de la falta, misma que fue calificada como levísima, la autoridad resolutora incurre en contradicciones graves e ilógicas, como se demuestra en lo consignado en el primer párrafo a fojas 11 de su Resolución, en donde señaló lo siguiente:

**"la conducta que ha quedado acreditada se considera levísima, debido a que el regaño de la infractora a su subordinada contaba con un motivo justificado..."**

Como se puede ver, dicha manifestación coincide con el testimonio de los testigos que ofrecí y que no fueron considerados por la autoridad, como es el caso del C. Ricardo Vega Ruiz, quien señaló en su escrito del 06 de noviembre de 2012 lo siguiente: "fue un dialogo común entre un superior jerárquico dando indicaciones y un subordinado clarificándolas..." además de que la autoridad resolutora advierte que la quejosa dejó de cumplir con una instrucción que le indiqué; es decir, la quejosa es confesa al señalar que dejó de cumplir con una instrucción para llevar a cabo otro cometido sin consultarlo con quien suscribe, hecho que reconoce la autoridad resolutora al señalar que quien suscribe contaba con **"un motivo justificado"**

Entonces, la autoridad resolutora admite que se trató de un "regaño" que contaba con un "motivo justificado", ya que nunca pudo acreditar fehacientemente que se trató de una falta de respeto.

En ese sentido, dicha autoridad realizó una inadecuada individualización de la sanción.

Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

*Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida -Contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.*

*Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/58/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, trasgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede que esa Presidencia del Consejo General del IFE, dicte Resolución dejando sin efectos dicha Resolución y revocando la sanción impuesta a mí persona.*

*Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214191. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.*

**PRUEBAS**

*Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.*

- a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.

*Por lo anteriormente expuesto,*

*A USTED PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito promoviendo RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/5812012 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDO:** *Se dicte Resolución dejando sin efectos la Resolución impugnada y revocando por ende la sanción impuesta a mí persona, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer.*

**PROTESTO LO NECESARIO**

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de sanción, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/58/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de **amonestación**, al haberse estimado que “...Se acreditó la imputación formulada en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 25 en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió como se estableció en la parte considerativa...”.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que la recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata:

En relación al **Agravio PRIMERO** del Recurso de Inconformidad suscrito por la C. Blanca Estela Ponce González, en el cual argumenta que: “la Resolución que por este medio se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad resolutora no analizó todos los agravios que hice valer en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra”; resulta inoperante e infundado por los siguientes motivos:

**a) La denuncia presentada en mi contra es notoriamente frívola e improcedente y por lo tanto debió de haberse desechado**

La recurrente manifiesta que debió de haberse desechado la denuncia en su contra en los términos que establece el artículo 255 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por no contar con los requisitos señalados en el artículo 250, fracciones V y VI del citado Estatuto, relativos a las pruebas que acrediten los hechos referidos y fundamentos de derecho.

En esta tesitura, el artículo 240 de la norma estatutaria establece que la autoridad que conozca y substancie el procedimiento disciplinario señalado en el Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que la finalidad de los requisitos plasmados en el artículo 250 de la norma estatutaria, es la de proporcionar a la autoridad instructora elementos suficientes a efecto de determinar si realiza diligencias de investigación y, en caso de considerar que existen elementos suficientes, dar inicio al procedimiento disciplinario (como lo fue en el caso concreto), conforme lo establece el artículo 251, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

**Artículo 251.** La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

(...)

*II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso. (énfasis añadido)*

En este orden de ideas, con fecha 25 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral recibió el escrito de fecha 22 de junio del año que antecede, elaborado por la C. Marta Adriana Ávila León, Técnico adscrita a la 25 Junta Ejecutiva en el Distrito Federal, a través del cual denunció presuntos hechos irregulares atribuibles a la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva en el citado órgano Distrital.

En consecuencia, mediante oficio número DESPE/1075/2012 de fecha 1 de agosto del 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, solicitó a la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Ejecutiva Distrital en el Distrito Federal un informe en el que aclarara los presuntos hechos irregulares que se le atribuían y, en su caso, presentara los soportes documentales que considerara pertinentes. Es el caso que mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2012, la C. Blanca Estela Ponce González rindió a esa Dirección Ejecutiva el informe solicitado.

Con la finalidad de contar con mayores elementos, dicha Dirección Ejecutiva mediante oficio número DESPE/1462/2012 de fecha 10 de octubre del año que antecede, solicitó a la C. Marta Adriana Ávila León, Técnico en la 25 Junta Ejecutiva Distrital en el Distrito Federal, que informara si existían testigos de los presuntos hechos irregulares que denunció.

Cabe señalar que mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2012, la C. Marta Adriana Ávila León remitió la información solicitada por esa autoridad instructora.



Ahora bien, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio núm. DESPE/1527/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, informó a la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Ejecutiva Distrital en el Distrito Federal, sobre el personal que asistiría al órgano Distrital con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes.

Asimismo, el pasado 17 de octubre tuvo verificativo la diligencia en la que se entrevistó a los siguientes funcionarios: Guadalupe Reyes Luna, Secretaria de Vocalía Ejecutiva; Jorge Flores Hernández, Técnico; Reyna Marcela Bernal González, Secretaria; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria; todos ellos adscritos a la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el 13 de noviembre de 2012 el Lic. Javier Ascary Soto Ruiz, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, notificó a la C. Blanca Estela Ponce González, el auto de admisión del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/58/2012, fechado a los 12 días del mismo mes y año.

Por lo anterior, se considera que la autoridad instructora dentro de sus facultades puede determinar si realiza diligencias a efecto de contar con elementos suficientes y de ser así, dar inicio al Procedimiento Disciplinario, por lo que esta Autoridad estima **inoperante** lo alegado por la presunta infractora.

**b) Se dio inicio al procedimiento disciplinario en mi contra violentando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral**

Siguiendo con la lectura del documento, la inconformada establece que es claro que existen diversas irregularidades en el inicio del procedimiento en su contra, las cuales la dejaron en un estado de indefensión, violando su garantía de audiencia conforme lo marca nuestra Carta Magna; argumento que esta Autoridad considera que resulta improcedente conforme a lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, establecen que no puede imponerse una pena sin una ley específica que decreta su aplicación y, que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora bien, la motivación y la fundamentación de los actos de la autoridad, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: 1.4o.A. J/43*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** [...] *la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la debida fundamentación legal como la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación debe ser considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se explicará a continuación.

Entonces, el primer elemento que debe valorarse para concluir si la decisión de la autoridad estuvo debidamente fundada y motivada, consiste en establecer si ésta resultaba competente para emitir el acto de afectación.



l respecto, el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al Procedimiento Disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto vigente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, motivo por el cual, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su calidad de titular del Órgano Ejecutivo Central en comento, resultaba competente para iniciar el Procedimiento Disciplinario que nos ocupa.

Una vez hecha la acotación anterior, cabe mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Autoridad Instructora, al momento de dictar el inicio del procedimiento, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión; estableció la presunta irregularidad que se le imputaba a la C. Blanca Estela Ponce González y los artículos del Estatuto presuntamente violentados con sus conductas irregulares, así como las pruebas que consideró suficientes e idóneas para iniciar el Procedimiento Disciplinario.

Asimismo, se advierte la misma diligencia en la actuación de la Autoridad Resolutora al emitir la Resolución que dio fin al Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/58/2012; ello en virtud de que se puede apreciar que estudió el asunto, valoró las pruebas con base en los argumentos expresados por las partes, explicó los motivos especiales en los que se basó su decisión y formuló valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto.

En este orden de ideas, es claro que los argumentos de la promoverte en relación al supuesto estado de indefensión, resultan inoperantes ya que como se mencionó en el inciso a), la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos para adoptar una determinación al respecto, mediante el oficio número DESPE/1075/2012 de fecha 1 de agosto del año que antecede, solicitó a la C. Blanca Estela Ponce González, un informe en el que aclarara los presuntos hechos irregulares que se le atribuían y, en su caso, presentara los soportes documentales que considerara pertinentes.

En consecuencia, mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2012 signado por la C. Blanca Estela Ponce González, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional, rindió un informe en el que narra los hechos sucedidos el día 13 de junio del año que antecede, adjuntando al mismo dos escritos identificados como: Anexo 1, el cual se basa en una "*Lista de personal autorizado para ingresar a la Bodega Electoral en las sesiones del 25 Consejo Distrital, ordinaria del 30 de mayo y extraordinaria del 09 de junio de 2012*" y Anexo 2, que versa respecto a un correo electrónico dirigido al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, por el que la C. Blanca Estela León González, remite la lista antes mencionada.

De la misma manera, el día 26 de octubre de 2012 mediante oficio número DESPE/1620/2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, notificó a la C. Blanca Estela Ponce González, el inicio del Procedimiento Disciplinario en su contra identificado bajo el número DESPE/PD/58/2012, así como el hecho de que gozaba de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estime pertinentes.

En este sentido, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2012, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, la C. Blanca Estela Ponce González, dio contestación a las presuntas infracciones que se le atribuían, por lo que fue respetada su garantía de audiencia.

#### **c) Ilegalidad de las actas circunstanciadas sobre los hechos en que se basa la denuncia**

La promoverte basa su defensa en este apartado manifestado que las comparecencias de fecha 17 de octubre de 2012 de los CC. Guadalupe Reyes Luna, Secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital; Reyna Marcela Bernal González, Secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva; Jorge Flores Hernández, técnico en la Junta Distrital; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria de la 25 Junta Distrital Ejecutiva, las cuales se llevaron a cabo por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, son ilegales y carecen de valor probatorio, a razón de que no fue citada para estar presente en las mismas, lo que resulta inoperante conforme a lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que en el Estatuto no se establece que se deba citar a persona alguna al levantamiento de una acta circunstanciada, siendo inaplicables las tesis que invoca, en virtud de que las mismas versan sobre la elaboración de actas administrativas y no de actas para hacer constar circunstancias, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, no se debe perder de vista que los recursos presentados con fecha diecisiete de octubre de 2012, no fueron los únicos documentos valorados tanto por la Autoridad Instructora como la Resolutora, sino todos los

elementos que obran en el expediente, por lo que a juicio de esta autoridad en ningún momento se vulneraron los derechos de la funcionaria pública, como pretende hacerlo valer en su escrito de inconformidad al manifestar que se dejó en estado de indefensión.

**d) Análisis y desvirtuación de los hechos de la denuncia**

En esta tesis, la promoverte refiere que los hechos señalados por la denunciante son falsos, así como las declaraciones de los CC. Guadalupe Reyes Luna, secretaria de la Vocalía Ejecutiva Distrital; Reyna Marcela Bernal González, secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva; Jorge Flores Hernández, técnico en la Junta Distrital Ejecutiva; y Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria de la 25 Junta Distrital Ejecutiva; ya que contienen una serie de inconsistencia y contradicciones por lo que carecen de cualquier valor probatorio.

Al respecto, se estima que los argumentos de la C. **BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ** resultan improcedentes, a razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que en las comparecencias de los CC. Guadalupe Reyes Luna y Jorge Flores Hernández, señalaron que se encontraban fuera de la oficina de la C. Blanca Estela Ponce González cuando se suscitaron los hechos denunciados, también lo es que estos mencionaron que se dio la agresión hacia la C. Ávila León, en la que la Vocal Ejecutiva le indicó que tenía la capacidad de correrla.

Por otra parte, en cuanto hace a las comparecencias de las CC. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria y Reyna Marcela Bernal González, Secretaria en la Junta Distrital, ambas adscritas al órgano subdelegacional en comento, la autoridad resolutora advirtió que no les constaban los hechos sucedidos los días 13 y 14 de junio de 2012; consideración que comparte esta Autoridad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora en presumir que existían elementos suficientes, basado en la similitud y concordancia de los señalamientos vertidos en las comparecencias de fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de que la recurrente incurrió en la conducta imputada en su contra.

En relación al **Agravio SEGUNDO**, en el que la promoverte señala que la autoridad resolutora desechó indebidamente las pruebas de descargo que ofreció, resulta improcedente a razón de lo siguiente:

En primer término, la promoverte ofreció como prueba de descargo 2 documentales que consisten en las declaraciones escritas del C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la C. María del Pilar González Ocampo, Técnico "D", ambos adscritos a la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, refiriendo que dichos ciudadanos se encontraban en el lugar, el día y hora en los que sucedieron los hechos materia del Procedimiento Disciplinario que hoy nos ocupa.

No obstante a las manifestaciones de la inconforme, sobre el contenido plasmado en los escritos que ofreció como testimoniales en su curso de contestación, esta autoridad concuerda con la autoridad resolutora en el sentido de que las declaraciones antes mencionadas no fueron realizadas de manera libre y ante personal de la instructora, ya que su oferente obtuvo el testimonio de los deponentes de manera escrita, siendo que pudo haberlas ofrecido desde el momento en el que dio contestación a las presuntas infracciones que se le atribuían, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral llevará a cabo las diligencias correspondientes.

Asimismo, se advierte incluso de la simple lectura de ambos documentos son redactados en forma similar (distribución de texto, desarrollo, tipo y tamaño de letra) lo que hace presumir que su contenido fue sugerido por el oferente, circunstancia que si bien es cierto no es determinante para restarles valor probatorio, si ha sido considerado en el momento de valorarlos en su conjunto con los demás elementos de prueba

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente se deduce que: a) los hechos se suscitaron en la oficina de la Vocal Ejecutiva de dicho órgano subdelegacional; b) que la C. Marta Adriana Ávila León fue objeto de una reprimenda; c) que en apreciación de los testigos de cargo fue más que excesiva sin llegar a soez, y d) que en justificación de ello la denunciada señaló que se debió a la falta de cumplimiento de una tarea encomendada por ella a la C. Ávila León, hecho este último que no quedó acreditado, ya que solamente se puede sustentar que se giró por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital a la denunciante la orden de realizar la Lista del personal autorizado para ingresar a la Bodega Electoral en las sesiones del 25 Consejo Distrital, ordinaria del 30 de Mayo y extraordinaria del 09 de junio de 2012; este hecho no se encuentra corroborado con elemento de prueba alguno.

Es de suma importancia no dejar de lado el hecho de que el C. Jorge Flores Hernández en su declaración señala que la promoverte en ocasiones regañe a gritos a las personas de dicho órgano subdelegacional, por lo que no le parece irregular dicha conducta, denotando que el trato motivo del Procedimiento Disciplinario que hoy nos ocupa no es exclusivo hacia la C. Ávila León.

Ahora bien, no se tiene la certeza plena de lo manifestado por la denunciante a razón de que la Vocal Ejecutiva le indicó que de ella dependía que la despidieran del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, cabe mencionar que la C. Blanca Estela Ponce González, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, debe procurar un buen ambiente de trabajo, a efecto de obtener un buen desarrollo en sus actividades, así como una cordial convivencia entre el personal que labora en dicho órgano desconcentrado.

En cuanto al **Agravio TERCERO**, la recurrente aduce que la autoridad violentó lo establecido en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al momento de imponerle la sanción, argumento que resulta inoperante, por las siguientes consideraciones:

La recurrente sostiene que la autoridad resolutora le impuso una sanción de amonestación sin considerar ninguno de los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación, manifestación que a todas luces resulta infundado e inoperante ya que como se ha desarrollado a lo largo del cuerpo de la presente Resolución la autoridad resolutora valoró todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente.

Es evidente el aleccionamiento en los escritos ofrecidos como prueba de descargo, por lo que se tomaron en consideración dentro del análisis, sin embargo, no es viable darles el valor probatorio que la promotora pretende que se les dé.

Ahora bien, esta autoridad concuerda con la conclusión de la autoridad resolutora en virtud de que se cuenta con los elementos suficientes para determinar la sanción que le fue impuesta a la infractora fue la correcta, al llevar a cabo el análisis correspondiente sobre lo dispuesto por el artículo 274 de la norma estatutaria, ya que si bien como se indica en la Resolución el regaño de la promotora a la C. Marta Adriana Ávila León fue por un motivo justificado también es cierto que éste fue excesivo, cayendo en una falta de respeto hacia su subordinada. Asimismo refiere que no se produjo afectación alguna al desarrollo de las actividades del Instituto, resultando racional, por haber transgredido con su conducta lo previsto en el artículo 444, fracción XVIII del referido ordenamiento legal en el que se establece entre las obligaciones del personal del Instituto la de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los Partidos Políticos, de los que recibirán igual trato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, en su carácter de Vocal Ejecutiva en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, en el domicilio señalado por la misma, ubicado en Avenida Mateo Saldaña número 6-bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, C.P. 09900, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al Contralor General, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral, de Administración, así como a la Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón, asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/014/2013**

**AUTO DE ADMISIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha siete de marzo del año en curso, mediante el cual la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ** impugna la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/58/2012, promoviendo Recurso de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciéndose notar que la recurrente no acompañó su escrito con más pruebas documentales que las que obran en el expediente, conforme a lo acordado en el Punto Primero del Auto de Admisión de Pruebas de fecha veintiocho de mayo del presente año. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **R.I./SPE/014/2013**, para emitir la Resolución correspondiente.-  
**CÚMPLASE.**- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/014/2013

**AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el veintiocho de mayo del año dos mil trece.-----  
-----

Visto el expediente núm. R.I./SPE/014/2013 correspondiente al Recurso de Inconformidad promovido por la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dicta el presente auto mediante el que se: -----  
-----

**ACUERDA**-----  
-----

**PRIMERO.** Se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.-----  
-----

En virtud de lo antes expuesto, **CÚMPLASE.**- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----  
-----